

RADICADO 2020-144-00

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de julio de 2020, que decidió rechazar la demanda presentada en razón de no haber sido subsanados los defectos de que adolecía, auto que fue notificado en estados No. 68 de 30 de julio del año en curso, contra el cual se interpuso por parte del hoy recurrente el recurso de reposición y en subsidio apelación.

ANTECEDENTES

Mediante demanda Divisoria por venta instaurada por los señores CARLOS HUMBERTO DURAN DALLOS, CARMEN ALEJANDRINA DALLOS DE DURAN O MARIA DEL CARMEN ALEJANDRINA DALLOS CORREDOR Representada legalmente por su guardador CARLOS HUMBERTO DURAN DALLOS en contra de los señores GERARDO DURAN DALLOS, MARIELA DUARAN DALLOS, TERESA DURAN DALLOS DIEGO HERNANDO DURAN DALLOS Y SILVIA NATALIA DURAN DIAZ, representada legalmente por su señora madre AZUCENA DIAZ ARDILA, mediante auto de fecha marzo 10 del año en curso, este despacho inadmitió la demanda, para que fuera aportada a la misma la licencia previa de venta de bienes de la menor SILVIA NATALIA DURAN DIAZ.

El 3 de julio de 2020, se allega memorial de subsanación de la demanda, en la que el apoderado de la parte demandante informa al despacho que, como quiera que, la demandada SILVIA NATALIA DURAN DIAZ, ha adquirido la mayoría de edad, se torna improcedente la licencia previa exigida por el despacho en el auto inadmisorio, allega copia del documento de identidad de la demandada prenombrada y corrige el encabezado de su demanda en el que indica como demandada a SILVIA NATALIA DURAN DIAZ, sin que se corrija la pretensión segunda de la demanda en la que indica que la demandada SILVIA NATALIA está Representada por su señora madre AZUCENA DIAZ ARDILA, razón por la que el despacho mediante auto de fecha 29 de julio del año en curso, procede a su rechazo, auto que es notificado en estado No. 68 del 30 de julio hogaño el que es atacado con el recurso interpuesto en escrito fechado agosto 4.

Los argumentos que esgrime el recurrente frente al rechazo de la demanda, es que se subsana la demanda al momento de informar al despacho que ya la demandada prenombrada había adquirido su mayoría de edad, se aportó su documento de identidad como prueba de ello, que se corrigió el encabezamiento de la demanda y que se incurrió por su parte en un error

al no corregir la pretensión segunda en la que se mantuvo que SILVIA NATALIA, actuaba a través de su representante legal y considera que dicho error no tiene la fuerza para que se haya hecho decaer la demanda, que se trata de uno de los varios demandados que habrá de comparecer al despacho a hacer valer sus derechos y que con los poderes especiales del juez, se puede encausar la demanda ya que la demandada precitada ya tiene la capacidad para actuar en el proceso y que no se requirió por el despacho en su inadmisión que se corrigieran los hechos y pretensiones razón por la que según su dicho, bastaba el memorial de subsanación con las explicaciones de rigor, que se dio mas importancia al error de digitación que a los efectos de la subsanación, lo que considera que no se ha impartido justicia material

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con la doctrina procesal, el fin primordial de los recursos es obtener una buena justicia, y para ello es necesario enmendar los errores cometidos por el funcionario al proferir sus decisiones; no obstante en criterio del despacho, el escrito de subsanación contenía errores formales que escapaban a la orbita de este juzgador, puesto que el auto inadmisorio ordeno allegar la licencia previa para venta de bienes de menores, puesto que se demandaba a SILVIA NATALIA DUARAN DIAZ, Representada por su señora madre AZUCENA DIAZ ARDILA, no podría entrar a dilucidar circunstancias que solo conoce la parte y que suceden en el interludio o presentación de la demanda, en el caso de marras, al momento de la subsanación, como ocurrió; que la demandada había adquirido su mayoría de edad, y por ende debía la parte adecuar sus hechos y pretensiones, al nuevo escenario; totalmente desconocido para el despacho, por lo cual no podía en el auto inadmisorio ordenar que se adecuaran las circunstancias de la misma.

Ahora, como quiera que revisada nuevamente la demanda y el escrito de subsanación de la misma; considera esta juzgadora que el yerro cometido por el actor, solo afecta la forma y no el fondo de la demanda instaurada, y que no atenta contra las disposiciones sustanciales y procesales dentro del trámite de la misma, y a efectos de no incurrir el despacho en un exceso ritual manifiesto, ni afectar derechos fundamentales de las partes, deberá darse tramite a la demanda pretendida.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T234/17 ha sostenido:

“4.5. Siguiendo la misma línea argumentativa, esta Corte ha sostenido que de acuerdo con el artículo 228 superior^[23], las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas^[24]. Así lo sostuvo en la sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil, antes citado: “Cuando el artículo 228 de la

Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio".

4.6. En sentencia T-264 de 2009^[25], esta Corporación precisó que puede producirse un defecto procedimental cuando el funcionario judicial por un apego excesivo a las formas se aparta de su deber de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, al actuar en contra de su papel de director del proceso y apartarse del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, pues omitió la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por ese camino llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su deber de garante de los derechos sustanciales y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas.

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por exceso ritual en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por: **(i)** dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; **(ii)** exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, que puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o **(iii)** incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. En consecuencia, concedió el amparo constitucional, ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad judicial demandada abriera un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real."

Es por lo brevemente expuesto, que este despacho considera que habrá de dejarse sin efecto el auto de fecha 29 de julio del año en curso, que rechaza la demanda y se dispondrá su admisión.

Ahora, respecto del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado de la parte demandante, habrá de denegarse, en razón de que ha prosperado la reposición interpuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 29 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos exigidos por la ley, como quiera que la demanda cumple con las exigencias legales de que tratan los artículos 82 y siguientes del C.G.P admítase la presente demanda DIVISION POR VENTA, instaurada por CARLOS HUMBERTO DURAN DALLOS y ALEJANDRINA

DALLOS DE DURAN O MARIA DEL CARMEN ALEJANDRINA DALLOS CORREDOR, quien actúa a través de su Guardador señor CARLOS HUMBERTO DURAN DALLOS, a través de apoderado judicial, contra GERARDO DURAN DALLOS, MARIELA DURAN DALLOS, TERESA DURAN DALLOS, DIEGO HERNANDO DURAN DALLOS Y SILVIA NATALIA DURAN DIAZ.

En consecuencia, de ella córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días para su pronunciamiento, conforme lo dispone el artículo 409 del C.G.P.

Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-50608, inmueble cuya venta se solicita.

Oficiase al señor Registrador de II.PP., de la ciudad comunicándole la anterior medida.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La anterior providencia se notificó a las partes por estado No.87 siendo las 8^a.m.de hoy 4 de septiembre de 2020</p> <p style="text-align: center;"> VERONICA MENESES SUAREZ Secretaria</p>
--

OFICIO No. 4985
RAD. 2020-144
septiembre de 2020
REF: DIVISION POR VENTA

DTE: CARLOS HUMBERTO DURAN DALLOS C.C. No.
ALEJANDRINA DALLOS DE DURAN O MARIA DEL CARMEN ALEJANDRINA DALLOS
CORREDOR c.c. No. 27.937.156
APO: DIEGO ALEJANDROVELANDIA GRISALES
DDO: GERARDO DURAN DALLOS C.C. No.91'213.935
MARIELA DURAN DALLOS C.C. No.63'311.744
TERESA DURAN DALLOS C.C. No. 63'300.775
DIEGO HERNANDO DURAN DALLOS C.C. No. 1'098.676.502
Y SILVIA NATALIA DURAN DIAZ C.C. No. 1'098.816.252

Señor
REGISTRADOR DE II.PP.
CIUDAD.

Por medio del presente nos permitimos comunicarle que en auto de la fecha se ordenó la inscripción de la presente demanda en el folio de M.I. No. 300-50608, cuya venta se solicita.

Sírvase registrar la presente medida y expedir la certificación de que trata el Art. 681 del C. de P.C.

ATENTAMENTE,

VERONICA MENESES SUAREZ
SECRETARIA

Favor al contestar citar el número de radicado.

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 206 -
j17cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6428297